



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, PR 00916-4427

TEL. 787-620-9545

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE
DE CATANO LOCAL 946

CASO: CA-2004-06

Y

WILLIAM BURNETT AGRELO

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 21 de enero de 2004 el Sr. William Burnett Agreló, en adelante el Querellante, presentó un Cargo contra la Unión de epígrafe. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el cargo:

“En o desde mayo de 2000 la Unión de epígrafe ha violado el convenio colectivo en su Artículo XXIX organismo para la Resolución de controversias ya que al ser suspendido de empleo y sueldo en una vista informal el caso nunca se vió en arbitraje. La Unión no ha contestado por escrito una gran cantidad de cartas enviadas por el querellante sin embargo a otro compañero el Presidente de la Unión Edwin Claudio le envía comunicación escrita lo cual considero trato desigual.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la Autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

El patrono querellado es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada a tenor con la Ley de la Autoridad de los Puertos, Ley Núm. 17 de 19 de abril de 1955, según enmendada y por el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Dicho plan de reorganización adscribe la Autoridad bajo el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Autoridad de los Puertos es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como resultado de un proceso eleccionario por consentimiento de las partes, la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Local 946 (U.E.T.C.), el 21 de noviembre de 1973 fue certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo en la Autoridad de los Puertos. La Unidad Apropriada para la negociación de convenios colectivos quedó establecida de la siguiente manera:

Sección 1: La Unidad Apropriada a la que se refiere este Convenio Colectivo la componen los trabajadores que emplea la Autoridad en la operación del Servicio de Lanchas de Cataño, Acuaexpreso y cualquier otra área a que se extienda el Servicio de Lanchas de Cataño.

Sección 2: Quedan expresamente excluidas de la Unidad Apropriada:

a) Por disposición de este Convenio un (1) Oficinista Taquígrafo y dos (2) Oficinistas Dactilógrafos, en la Oficina del Gerente de Servicio de Lanchas de Cataño.

b) Los empleados ejecutivos, supervisores profesionales, confidenciales y guardianes.

En la actualidad entre la Autoridad de los Puertos y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Local 946 existe un Convenio Colectivo vigente. Sin embargo, existe un convenio colectivo anterior el cual es el aplicable a esta controversia cuya vigencia se extendió desde el 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2001. El Artículo XXIX titulado *Organismo para la Resolución de Controversias* establece el procedimiento a seguir para atender las controversias que surjan entre las partes con la interpretación del convenio colectivo.

Los Artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso son los siguientes:

"Artículo II

Derechos De La Gerencia

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación alguna que constituya violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XXIX

Organismo Para la Resolución de Controversias

Sección 1: Toda controversia que surja de la administración, ejecución o interpretación de este Convenio Colectivo será sometida para la resolución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Sección 2: La Unión y la Autoridad se obligan cada una a designar un representante para atender y resolver originalmente en toda controversia que pueda surgir.

Sección 3: Los representantes designados adoptarán una decisión sobre la controversia dentro de cuarenta y ocho (48) horas de habersele sometido definitivamente.

Sección 4: Toda controversia que envuelva el interés exclusivo de un trabajador, si resulta por acuerdo de los representantes de las partes, será final e inapelable, pero sentará regla únicamente para este caso específico.

Sección 5: Cualquier controversia o asunto no resuelto por los representantes de las partes podrá ser apelado ante el Comité de Ajuste dentro de los cinco (5) días siguientes al de la decisión adoptada por los representantes de las partes.

Artículo XXIX

Comité de Ajuste

Sección 1: La Autoridad y la Unión se obligan a organizar el Comité de Ajuste, el cual tendrá competencia apelativa para considerar y resolver toda controversia o asunto que no haya sido resuelto por acuerdo de los representantes de las partes y tendrá competencia original para considerar y resolver cualquier controversia o asunto que cualquiera de las partes considere no ser susceptible de resolución por acuerdo de dichos representantes.

Sección 2: El Comité de Ajuste estará compuesto por tres (3) representantes designados por la Autoridad y tres (3) representantes designados por la Unión.

Sección 3: El Comité de Ajuste adoptará por mayoría y publicará sus propias reglas para la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración.

Sección 4: Para la consideración de cualquier controversia o asunto, cuatro (4) miembros del Comité de Ajuste constituirán quórum, pero toda controversia o asunto podrá resolverse únicamente por mayoría de cinco (5) miembros, cuya decisión será final e inapelable.

Sección 5: El Comité de Ajuste se reunirá cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros y en la solicitud se haga constar el asunto a considerarse, así como la fecha, hora y sitio de la reunión.

Sección 6: El Comité de Ajuste o cualquiera de sus miembros tienen poder para citar y hacer comparecer a cualquier sesión ordinaria, o extraordinaria a todo trabajador cuya comparecencia sea necesaria para resolver una controversia o asunto, que le haya sido sometido.

Sección 7: El Comité de Ajuste levantará actas de todas sus sesiones, las mismas serán firmadas por los representantes de cada parte y estarán disponibles para examen por cualquier parte interesada.

Sección 8: Toda decisión del Comité de Ajuste que resuelva una controversia o asunto será ejecutoria desde el momento mismo en que se rindan, pero la misma será elevada a expediente escrito o a la brevedad posible.

Procedimiento de Arbitraje

Sección 1: Toda controversia o asunto que no sea resuelto por el Comité de Ajuste se someterá a la consideración y resolución de un Árbitro.

Sección 2: La selección del Árbitro será hecha de una lista de tres (3) Árbitros que suministrará el Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico por petición conjunta suscrita por la Autoridad y la Unión.

Sección 3: De la lista de tres (3) Árbitros que suministre el Departamento del Trabajo, la unión eliminará uno (1) luego la Autoridad eliminará uno (1) y la persona cuyo nombre quede entonces en la lista, será el Árbitro.

Sección 4: El Árbitro celebrará las vistas que considere necesarias para recibir toda clase de pruebas que las partes estimen procedentes, a menos que las partes de común acuerdo sometan la controversia o asunto por medio de una estipulación escrita.

Sección 5: Las partes en controversia tienen derecho a una vista si así lo solicitan expresamente, a obtener la

comparecencia compulsoria de testigos adversos y a comparecer con asistencia de abogados.

Sección 6: El Árbitro resolverá la controversia o asunto rindiendo un laudo por escrito formulando las conclusiones pertinentes en cuanto a hechos de la controversia o asunto y en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de este Convenio Colectivo.

Sección 7: En el caso de un trabajador que haya sido despedido de su trabajo por iniciativa de la Autoridad y el Árbitro decida que el despido fue injustificado, ordenará a la Autoridad la reinstalación del trabajador y el reembolso de cualquier compensación que dicho trabajador hubiere dejado de percibir razón de dicho despido.

Sección 8: La decisión contenida en el Laudo del Árbitro resolviendo la controversia o asunto será final e inapelable por ambas partes siempre que sea conforme a derecho.

Sección 9: La Autoridad y la Unión, sufragarán los honorarios del Árbitro y los gastos incurridos por el procedimiento de Arbitraje, en aquellos casos en que las partes decidan utilizar el procedimiento de Arbitraje privado, pero la Unión no hará un desembolso mayor de doscientos dólares (\$200.00) en cada caso.

Artículo XXX

Condiciones Especiales de Trabajo

...

Sección 9:

Los trabajadores de Servicio de Lanchas se obligan a observar el mayor respeto para con los supervisores, y acatar las órdenes de la Autoridad y sus funcionarios y mantener las mas estrictas normas de disciplina, asistencia y puntualidad en su trabajo.”

...

Relación de Hechos

1. El 1 de febrero de 1991 el querellante comenzó a trabajar para la Autoridad de los Puertos, como Capitán de Embarcaciones Acuaexpreso. Este empleado tenía un nombramiento probatorio hasta el 13 de junio de 1991. El querellante obtuvo un nombramiento regular el 14 de junio de 1991, como Capitán de Embarcaciones. El último puesto ocupado por el querellante en la Autoridad de los Puertos fue el de Capitán de Embarcaciones Acuaexpreso, el cual ocupó hasta el 30 de junio de 2005 debido a que fue transferido a la Autoridad de Carreteras el 1 de julio de 2005.¹

¹ La transferencia se efectuó en cumplimiento a la ley número 1 del 1 de enero de 2000, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y según enmendada por la ley número 231 del 20 de agosto de 2004, que redenominó a la Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipios y estableció la separación de los servicios de transporte marítimo en dos unidades independientes.

2. El 23 de marzo de 2000 el Director Ejecutivo de la Autoridad, Sr. Héctor R. Rivera envió carta al querellante. En la misma informó que según el Supervisor de Servicios de Lanchas Acuaexpreso señor Walter Vélez el 20 de febrero de 2000 la embarcación M/N en el Viejo San Juan tenía dañada la luz roja que por reglamento debía llevar la embarcación. Además, el Sr. Rivera indicó que el Sr. Vélez le informó que le había ordenado al querellante cambiara la misma pero éste se negó a hacerlo. En dicha carta el Sr. Rivera le indicó al querellante que por haber incurrido en violación de los Artículos II y XXX tenían la intención de imponerle una Suspensión de Empleo y Sueldo. Señaló que debido a todo lo anterior lo estaba citando a una Vista Administrativa Informal el 19 de abril de 2000 a las 9:00 a.m. en las facilidades de la Autoridad de los Puertos en Isla Grande. Además, le informó que el propósito de la Vista era para que el querellante presentara testigos, evidencia o versión diferente que pudiera variar los cargos imputados en su contra.
3. El 19 de abril de 2000 se llevó a cabo la vista administrativa. Por parte del Patrono asistieron el Administrador, Sr. José Negrón y el Supervisor de Tránsito, Sr. Walter Vélez. Por parte de la Unión asistieron el delegado, Sr. Cesar García, y el querellante. La vista fue presidida por el Licenciado Carlos I. León.
4. El 24 de agosto de 2000 el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Sr. Héctor R. Rivera, le cursó comunicación por segunda ocasión al querellante informándole sobre el incidente ocurrido el 20 de febrero de 2000. En la misma sostuvo que luego de recibir y analizar las alegaciones y la prueba presentada en la vista administrativa, quedaron probados los siguientes hechos:
 1. El señor Walter Vélez le ordenó al querellante que cambiara la luz roja de navegación de la embarcación Viejo San Juan.
 2. Esta orden estaba dentro de las facultades del señor Vélez como supervisor en el Terminal de Lanchas Acuaexpreso.
 3. La orden no atentaba contra la seguridad y salud del querellante.
 4. Que el querellante había incurrido en violación de los Artículos II y XXX por razón de insubordinarse ante una orden de su supervisor.

Informó que por todo lo anterior lo estaban sancionando con una Suspensión de Empleo y Sueldo por treinta (30) días laborables. La Sanción comenzaría desde el viernes, 15 de septiembre de 2000 al martes, 24 de octubre de 2000.

5. El 21 de septiembre de 2000 los representantes designados de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Sr. José R. Matos, César A. García y Héctor R. Díaz Avilés, enviaron carta a la Jefa, de la Oficina de Personal, Srta. Judith Martínez. En dicha carta solicitaron se incluyera y se convocara el caso del querellante para el Comité de Ajuste el cual se reuniría el 22 de septiembre de 2000, para discutir la suspensión de treinta (30) días del querellante².
6. El 9 de enero de 2001 el querellante envió comunicación al entonces Presidente de la Unión, Sr. José Matos para informarle que había visitado la oficina del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Le informó que en dicha visita constató que la Unión jamás había sometido la querrela relacionada a la suspensión sobre la controversia de la bombilla y que solo existía una querrela con fecha del 26 de septiembre de 2000, la cual no estaba relacionada. Sostuvo que debido a todo lo acontecido le estaba solicitando radicara dicha querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.
7. El 10 de abril de 2001 el querellante envió nuevamente carta al entonces Presidente de la Unión, Sr. Matos. En la misma le solicitó le diera seguimiento a sus querrelas pendientes incluyendo la controversia de la bombilla.
8. El 16 de mayo de 2001 el querellante envió carta al entonces Presidente de la Unión, Sr. Matos. En la misma hizo referencia a lo que según el Presidente indicaba era la causa por la cual no se había sometido la controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, le indicó y le exhortó a que si el Patrono se negaba a ver el caso, lo sometiera ante la Junta de Relaciones del Trabajo. Entendemos que es pertinente incluir textualmente parte del contenido de esta comunicación:

...

Usted me ha comentado que el Patrono ha suspendido el proceso del comité de ajuste y por esta razón no se ha sometido el caso a arbitraje. Le recomiendo que usted

² Nótese que la petición para la reunión del comité se realiza un día antes. Dicha reunión no se llevo a cabo debido a las renunciias de varios de los representantes del Patrono y a que para esa fecha hubo un cambio en la administración. Dicho asunto nunca se discutió.

someta el caso a arbitraje, utilizando estos mismos fundamentos y que el Patrono pretende acumular casos en perjuicio de los unionados. De esto no funcionar someta la queja ante la Junta de Relaciones del Trabajo, para que esta tome acción contra el Patrono. Podría ser una acción en violación del convenio colectivo.

...

9. El 7 de junio de 2001 el querellante le envió carta certificada con acuse de recibo al Presidente de la Unión, Sr. José Matos. En la misma le indicó mediante jurisprudencia el por que un patrono debía poner en función el Comité de Quejas y Agravios. Por otra parte, le acordó que la Unión tenía el deber de diligenciar esta situación a través de la Junta de Relaciones del Trabajo, ya que todo esto constituía una práctica ilícita. Por otro lado, solicitó el seguimiento de sus querellas sobre suspensión de empleo y sueldo radicadas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Además señaló que de la Unión no cumplir con lo solicitado estaría radicando una querrela ante la Junta de Relaciones del Trabajo.
10. El 13 de agosto de 2001 el querellante le envió carta certificada con acuse de recibo al Presidente de la Unión, Sr. Matos. En la misma, le mencionó varios temas, entre ellos la alegada falta de comunicación entre la unión y él como miembro de la misma. Por otra parte, le apercibió que si no tenía contestación de él o de la unión en quince días calendarios sobre el status de la controversia de la bombilla solicitaría la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo.
11. El 14 de marzo de 2002 el querellante envió carta al nuevo Presidente de la Unión. Sr. Edwin Claudio. En la misma hizo referencia a varias comunicaciones previas y dirigidas al anterior Presidente de la Unión. En específico le indicó que en su última comunicación le había indicado y sugerido que si el Patrono no tenía interés en continuar con su caso éste podía solicitar un relevo al Comité de Quejas y Agravios, para que el caso de la bombilla se pudiera ver ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje ó de lo contrario radicara ante la Junta de Relaciones del Trabajo. Señaló que el Sr. Matos hizo caso omiso a sus requerimientos y planteamientos por lo que solicitaba su pronta intervención.
12. El 21 de marzo de 2002 el Sr. Edwin Claudio, el nuevo Presidente de la Unión, le envió comunicación al Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad de los

Puertos, Sr. Radamés Jordán. En la misma, le solicitó una reunión con el Comité de Quejas y Agravios para discutir el caso de suspensión del querellante.

13. El 21 de marzo de 2003 el Jefe de Relaciones Industriales, señor Radamés Jordán Ortiz le envió una carta al Presidente de la Unión, señor Edwin Claudio. En la misma informó que con relación a su comunicación del 19 de marzo de 2003 donde solicitaba se convocara el Comité de Ajuste, para el caso 01-07 del señor Burnett, no procedía por las siguientes razones:

1. La carta de suspensión cursada al empleado tiene fecha de 24 de agosto de 2000, por lo que al no apelar dentro del término la misma advino final y firme.
2. Su petición de solicitud al Comité de Ajuste está fechada de 19 marzo de 2003, o sea tres (3) años después. A esta fecha ya se eliminó del procedimiento del Comité de Ajuste.”

14. El 5 de mayo de 2003 el Presidente de la Unión de empleados de Transporte de Cataño, Sr. Edwin Claudio envió una comunicación al Sr. Radamés Jordán, Director de Relaciones Industriales de la Autoridad de los Puertos. Le indicó que el Comité de ajuste nunca se había reunido por renunciaciones de los representantes del Patrono y por el cambio de administración que se llevo a cabo en enero de 2001. Señaló que por las razones antes expuestas solicitaba que el caso se viera en sus méritos ya que no había ninguna razón legal para no hacerlo.

15. El 3 de noviembre de 2003 el querellante envió carta certificada con acuse de recibo al Sr. Edwin Claudio, Presidente de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño. En dicha carta solicitó representación justa y adecuada. Además indago sobre el caso de Suspensión de Empleo y Sueldo. Indicó que con relación a dicho caso el procedimiento de Quejas y Agravios nunca fue satisfecho, y aunque comenzó, fue suspendido por la renuncia de los representantes del Patrono.

16. El 29 de diciembre de 2003 el querellante le envió una carta del 28 de noviembre de 2003 certificada con acuse de recibo al Presidente de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Sr. Edwin Claudio. El propósito de dicha carta era que se radicaran en arbitraje los asuntos relacionados a la segunda suspensión de empleo y sueldo relacionada con la controversia de la bombilla.

17. El 5 de enero de 2004 el querellante le envió nuevamente una carta con la misma información de la carta enviada el 29 de diciembre de 2003 certificada con acuse de recibo al Presidente de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Sr. Edwin Claudio. El propósito de dicha carta era que se radicara en arbitraje los asuntos relacionados a la controversia de la bombilla dañada.
18. El 24 de febrero de 2004 el Lcdo. Norman Pietri, Representante Legal de la Unión envió la Posición Escrita.
19. El 1 de julio de 2005 el querellante fue trasladado a la Autoridad de Carreteras, esto debido a que su puesto fue transferido a dicha agencia.
20. El querellante presentó su renuncia a la Autoridad de Carreteras mediante carta con fecha del 26 de mayo de 2006 y fue efectiva el 2 de junio de 2006.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la evidencia y los documentos sometidos por las partes procedemos a exponer el análisis correspondiente en los casos de referencia. Desde el momento que se le tomó el cargo al querellante éste alegó que nunca se le dio la oportunidad de someter la controversia ante el Comité de Ajuste el cual es pre-requisito para llevar el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. De la evidencia recopilada se desprende que el querellante recibió la notificación de Suspensión de Empleo y Sueldo el 6 de septiembre de 2000 y no fue hasta el 21 de septiembre de 2000 que la Unión solicitó que el caso fuera visto por el Comité de Ajuste, o sea, diecinueve (19) días después. Para esa fecha ya habían pasado los cinco días establecidos en el Convenio para apelar ante dicho Comité, razón por la cual su petición no procedió.

De la totalidad de la prueba presentada podemos concluir que al querellante no le asiste la razón. Veamos. El 21 de septiembre de 2000 los representantes de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño enviaron carta a la Jefa, de la Oficina de Personal, Srta. Judith Martínez. En la misma solicitaron que se incluyera en el Comité de Ajuste, que se reuniría el día 22 de septiembre de 2000, la suspensión de 30 días del Sr. William Burnett Agreló. Se desprende de la evidencia que la Unión dio visos de violación al Convenio Colectivo al no apelar ante el Comité de Ajuste cinco (5) días después de la decisión adoptada por los representantes de las partes según se

establece el Convenio Colectivo y no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2000 (diecinueve días después) que la Unión le envió una carta a la Jefa de Personal, Srta. Judith Martínez para que se incluyera dicha querella en el Comité de Ajuste que se reuniría el 22 de septiembre de 2000. Surge de la prueba que la carta de suspensión tiene fecha de 24 de agosto de 2000. Por lo que la Unión debió convocar el Comité de Ajuste a más tardar el 29 de agosto de 2000. De la Unión entender que estaba solicitando el comité de Ajuste conforme a los términos del Convenio y no recibir respuesta del Patrono pudo haber sometido la querella al Procedimiento de Arbitraje, según establecido en el mismo.

Por otro lado no surge de la evidencia que el Patrono hubiera aceptado reunirse con la Unión para convocar el Comité de Ajuste. Tampoco surge de la evidencia que el Patrono haya contestado la carta del 22 de septiembre de 2000. Sin embargo de dicha evidencia surge que la razón para que la reunión no se llevara a cabo fue que para esa fecha la Autoridad de los Puertos se encontraba negociando un nuevo Convenio Colectivo, además de los cambios de administración que ocurren en año de elecciones. Debemos señalar que al no efectuarse la reunión ante el Comité de Ajuste el 22 de septiembre de 2000 y la Unión en ese momento no llevar la querella mediante el procedimiento de Arbitraje esta quedó pendiente de resolverse y no es hasta la incumbencia del nuevo presidente que la querella fue sometida nuevamente. Podemos concluir que la Unión solicitó se incluyera la querella del señor William Burnett Agreló en el Comité de Ajuste que se reuniría el 22 de septiembre de 2000, sin embargo la inclusión de la misma fuera del tiempo establecido en el Convenio hizo que la Unión no cumpliera con el mismo. Aunque el Comité de Ajuste tenía pautada una reunión para el 22 de septiembre de 2000 el Patrono no estaba obligado a incluir en dicho Comité una querella a la cual se le venció el término de radicación establecido en el Convenio Colectivo. El Patrono debía responder solo a las querellas radicadas en tiempo ante la consideración del Comité de Ajuste.

La Unión podía radicar las querellas en el foro de Arbitraje ante la negativa del Patrono en reunirse o de surgir un impasse en el Comité de Ajuste, esto siempre y cuando hubiera cumplido con las etapas y los términos procesales establecidos en el Convenio. En este caso además de someter la querella, luego de los cinco (5) días

establecidos en el mismo para la radicación ante el Comité de Ajuste debemos recalcar que no fue hasta el 19 de marzo de 2003 que la Unión solicitó por segunda ocasión y por medio del nuevo Presidente que el caso se viera ante dicho Comité. Para ese tiempo ya la controversia estaba prescrita por lo cual no procedía la petición de la Unión.

Se desprende de los hechos que el querellante recibió una carta el 20 de marzo de 2003 en donde se le notificó que su solicitud para que se convocara el Comité de Ajuste no procedía. Sin embargo no fue hasta el 2004 que el querellante decidió presentar un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo por violación del Convenio Colectivo. El querellante pudo haber radicado los cargos desde el momento que no se cumplió con la reunión, cuando la querrela se sometió por primera vez. La inacción del querellante en solicitar un remedio para poner fin a la controversia ante nuestra consideración nos obliga a concluir que a la misma le son aplicables los elementos de la doctrina de incuria. Aunque es sabido que la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 41 et. Seq; no establece un término prescriptivo de caducidad para presentar un cargo por práctica ilícita; En ausencia de un término establecido estatutariamente, la jurisprudencia establece que procede aplicar la doctrina de incuria o "laches". La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresó lo siguiente:

"En dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas Omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas Omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particularmente." Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.; 139 DPR 588 (1955)."


En el caso de Milton Internacional Company v. J.R.T. 112 D.P.R. 689 (1982) nuestro Tribunal Supremo reiteró la determinación tomada en el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Company, Inc. 107 D.P.R. 76 (1978), mediante la cual estableció que en ausencia de un término prescriptivo para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo, era aplicable la doctrina de incuria. En tal ocasión, el Tribunal Supremo decidió que era aplicable la doctrina de incuria ante la demora de un año para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo para poner en vigor un laudo arbitral.

En este caso el querellante presentó la controversia ante la Junta de Relaciones del Trabajo cuatro años después de haber surgido la misma. Podemos concluir que el caso de epígrafe posee todos los elementos de la Doctrina de Incuria, por lo cual consideramos que el mismo debe ser desestimado.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2008.


Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Edwin Claudio
Presidente
Unión de Empleados de Transporte
Servicio de Lanchas de Cataño Local 946
PO Box 630339
Cataño Puerto Rico 00963-0339
2. Lcdo. Javier A. Agreló
PO Box 9024098
San Juan, Puerto Rico 00902-4098

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2008.

Rita Valentín Fonfrías
Sra. Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta



[Handwritten mark]